

PAGINA	MINISTERIO DE TRABAJO	PAGINA
	Orden de 31 de julio de 1970 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.	14949
14968	Orden de 11 de agosto de 1970 sobre constitución, régimen organico y funcionamiento de la Mutualidad Nacional de Seguridad Social de los Empleados de Hogar.	14975
14968	Orden de 25 de agosto de 1970 por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.	14958
14963	Orden de 31 de agosto de 1970 por la que se desarrolla lo dispuesto en la norma segunda de la disposición transitoria tercera del Reglamento General de la Ley 116/1969, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.	14961
14963	Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Empresas Explotadoras de Montes Resinables.	14962
14963	Corrección de erratas de la Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se adjudica plaza a las opositoras aprobadas en el concurso-oposición de Matronas de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.	14963
	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
14963	Resolución del Tribunal calificador de la oposición restringida para cubrir plazas de Auxiliares Taquígrafos en el Instituto Nacional de Colonización por la que se señalan lugar, fecha y hora del comienzo de los ejercicios.	14972
	<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
14970	Corrección de errores del Decreto 2248/1970, de 24 de julio, por el que se modifica el texto y los derechos arancelarios de la partida 0404.	14962
14970	Orden de 21 de julio de 1970 por la que se modifican diversos artículos de las normas reglamentarias que rigen la Sección Comercio de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.	14977
	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
14971	Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Contribuciones de la zona segunda de esta capital.	14973
14971	Resolución de la Diputación Provincial de Salamanca por la que se rectifica el anuncio de concurso para la provisión del cargo de Recaudador de Contribuciones de la zona primera de la capital.	14973
14971	Resolución de la Diputación Provincial de Segovia por la que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos y composición del Tribunal calificador en el concurso para proveer una plaza de Oficial Mayor de esta Diputación.	14973
14972	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se anuncia concurso para proveer una plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Osuna.	14973
14972	Resolución del Ayuntamiento de Córdoba referente al concurso, previo examen de aptitud, convocado para la provisión de una plaza de Ayudante de Obras Públicas de los servicios técnicos de esta Corporación.	14974

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de errores del Decreto 2480/1970, de 22 de agosto, sobre ordenación del curso en el año académico 1970/1971.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado»

número 214, de fecha 7 de septiembre de 1970, páginas 14661 y 14662, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El número dos del artículo primero debe decir: «Durante el próximo curso las horas de trabajo semanales se distribuirán de lunes a viernes, ambos inclusive. Sin perjuicio de lo anterior, los sábados podrán organizarse con carácter voluntario actividades educativas extracolegiales y, en dicho caso, podrán computarse a efectos de días lectivos.»

En las líneas séptima y octava del número dos del artículo décimo, donde dice: «... disposiciones transitorias primera, ocho,

y tercera de la Ley...», debe decir: «... disposiciones transitorias segunda, ocho, y tercera de la Ley...».

En la línea décima del número dos del artículo décimo, donde dice: «... Centros docentes no estatales con anterioridad...», debe decir: «... Centros docentes no estatales existentes con anterioridad...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre) el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, resulta aconsejable dictar una nueva regulación que recoja la experiencia de los años transcurridos y ajuste sus líneas directrices a las modernas concepciones en materia de política de personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral.

Segundo.—Se deroga el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden ministerial de 31 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre).

Tercero.—El adjunto Estatuto de Personal entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1970, con excepción de su artículo 76, que tendrá vigencia a partir de 1 de enero del presente año, si bien sus efectos económicos, en relación con la situación actualmente vigente, se aplicarán al 50 por 100 a partir de dicha fecha y al 100 por 100 desde el 1 de enero de 1971.

Cuarto.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Imos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

### ESTATUTO DE PERSONAL DE LA ORGANIZACIÓN MUTUALISTA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Estatuto se aplicará al personal de la Organización Mutualista integrado en los distintos Cuerpos a que se refiere el artículo 18 y destinado en alguna de las siguientes Entidades o Dependencias:

- Servicios de Mutualidades Laborales.
- Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social y sus Federaciones.
- Mutualidades de Regímenes Especiales de la Seguridad Social, tuteladas por el Servicio de Mutualidades Laborales.
- Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales.
- Caja de Compensación y Reaseguro y los Servicios Comunes en ella integrados.
- Cualesquiera otras Entidades y Servicios que se integren en la Organización Mutualista.

2. Regula asimismo los deberes, atribuciones y derechos del personal directivo en tanto desempeñe el cargo para el que haya sido designado.

Art. 2.º Queda excluido del presente Estatuto:

- El personal con el que, por razón de su cargo o función, se concierte un servicio o prestación determinada y los profesionales libres requeridos a iguales efectos, todos los cuales se registrarán por los contratos, tarifas o estipulaciones pactadas con autorización de la Jefatura del Servicio.
- El personal que preste sus servicios en hogares, sanatorios y demás Centros o en inmuebles propiedad de cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 1.º de este Estatuto, al que se aplicará la Reglamentación laboral respectiva, de no estipularse expresamente otras condiciones en el contrato.
- El personal de limpieza, que quedará sometido a las condiciones de trabajo que con el mismo se establezca, de conformidad con la correspondiente Reglamentación laboral.
- Cualquier otro personal que mediante contrato temporal de duración determinada preste servicios en la Organización mutualista, cuyas condiciones se estipularán en aquél por la Jefatura del Servicio.

#### CAPITULO II

##### Personal directivo y órganos asesores

Art. 3.º Corresponde al Director general de la Seguridad Social la jefatura del personal que preste sus servicios a la Organización mutualista, y podrá delegar sus atribuciones en el Delegado general del Servicio de Mutualidades. En todo caso, la delegación habrá de ser expresa.

Art. 4.º Las Secciones y Negociados que constituyen la estructura orgánica del Servicio de Mutualidades Laborales desarrollarán las funciones que se les asignen. Los Jefes de los mismos serán nombrados y separados libremente por la Jefatura del Servicio entre los funcionarios fijos pertenecientes a los Cuerpos Técnico o Especial a extinguir.

Art. 5.º Las funciones de asesoramiento y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones, normas e instrucciones de todas clases por las Entidades enumeradas en el artículo 1.º serán ejercidas por los Inspectores nacionales, designados por la Jefatura del Servicio, previa convocatoria para alegación de méritos y demostración de suficiencia, de entre funcionarios de los Cuerpos Técnico o Especial a extinguir, quienes al cesar se reintegrarán a la situación de procedencia.

Art. 6.º 1. Las Mutualidades Laborales, para cumplir los fines que tienen encomendados, estarán bajo la jefatura administrativa de los Directores, quienes serán responsables directos de su funcionamiento.

2. Su nombramiento y separación se efectuarán libremente por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura del Servicio.

Art. 7.º 1. Las Delegaciones Provinciales, para cumplir los fines que tienen encomendados, estarán bajo la jefatura administrativa de los Delegados provinciales, quienes serán responsables directos de su funcionamiento.

2. Su nombramiento y separación se efectuarán por el Ministro de Trabajo, a propuesta de la Jefatura del Servicio, preferentemente de entre los funcionarios fijos de la Organización Mutualista pertenecientes a los Cuerpos Técnico o Especial a extinguir.

Art. 8.º En las Mutualidades Laborales y Delegaciones Provinciales, y bajo la inmediata dependencia de su titular, desempeñará las funciones de Secretario un funcionario designado, previa convocatoria para alegación de méritos, por la Jefatura del Servicio de entre el personal fijo perteneciente a los Cuerpos Técnico o Especial a extinguir, y que podrá ser separado por disposición de la misma autoridad.

Art. 9.º La intervención de los actos que tengan repercusión económica en el patrimonio de las Mutualidades y Delegaciones Provinciales será ejercida por interventores Delegados, designados por la Jefatura del Servicio, previa convocatoria para alegación de méritos, entre funcionarios fijos pertenecientes a los Cuerpos Técnicos o Especial a extinguir, quienes podrán ser separados por disposición de la misma autoridad.

Art. 10. En las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales y Central ejercerá la función de Secretario un funcionario designado, previa convocatoria para alegación de méritos por el Director general de la Seguridad Social, de entre el personal fijo perteneciente al Cuerpo Técnico que reúna los requisitos